HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 143-04/2017-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

Puente Piedra, 25 de Abril del 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 006-2017-ST-UP-HCLLH/SA de la Secretaria Técnica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y demás documentación sustentatoria obrante en autos y, atendiendo a los siguientes fundamentos:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación Nº 006-2017-ST—UP-HCLLH/SA la Secretaria Técnica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, ha identificado la presunta falta disciplinaria de las siguientes personas:

- Pedro Pablo Pittar Arias, en su condición de ex – Director Adjunto del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo que a través de la Resolución Directoral N° 211-06/2016-HCLLH/SA, se aprobó su cese definitivo por límite de edad a partir del 30 de junio del 2016.

- Jorge Aurelio Torres Lazo, en su condición de ex – Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, actualmente se desempeña como trabajador de la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento.

- Marcos Real Barrionuevo, en su condición de ex – Jefe del Área de Adquisiciones de la Unidad de Logística del Hospital bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, actualmente se encuentra destacado en la Red de Salud Lima Norte IV, según Resolución Directoral N° 397-12/2016-HCLLH/SA.

Que, mediante Oficio N° 091-2017-J/IGSS (Exp. 1128) el Instituto de Gestión de Servicios de Salud remite al Director de la Entidad, el Informe de Alerta de Control N° 01-2017-OCI/IGSS que pone en conocimiento la existencia de presuntos indicios de irregularidades ocurridos en el

Hospital Carlos Lanfranco La Hoz que pudieran afectar el correcto uso de recursos y bienes del estado o vulnerar ciertas normas legales, a fin que se implemente las medidas correctivas que correspondan;

Que, en el Informe de Alerta de Control N° 01-2017-OCI/IGSS, el Órgano de Control Institucional del Instituto de Gestión de Servicios de Salud (en adelante OCI del IGSS), en el numeral IV denominado "Aspectos Relevantes" señala que, de la evaluación realizada sobre los hechos materia de denuncia, se han identificado la existencia de indicios de irregularidades, en los siguientes aspectos:

a) **"Adquisición del servicio de impresiones se efectuó sin proceso de selección"**

El OCI del IGSS señala que bajo la modalidad de compras directas se adquirió en el rubro de impresiones: Servicio de impresiones en general en la elaboración de 50 libros autocopiado y encuadernado con caratula a color a través de la Orden de Servicios N° 0000174 del 03 de marzo del 2015, por la suma de S/.1,875.00; 10 millares de folder tipo dúplex para historias clínicas mediante la Orden de Compra N° 000085 del 03 de marzo del 2015, por el monto de S/.10,797.00; 48 millares de formato único de atención con Orden de Servicios N° 0000176 del 06 de marzo del 2015, por la cantidad de S/.11,472.00 y 5 millares de formato de anestesiología y de recuperación con Orden de Compra N° 0000294 del 13 de mayo del 2015, por la suma de S/.3,100, haciendo un total de S/.27.244.00, sin considerar que dichas adquisiciones correspondían a un mismo objeto que son las impresiones, sin embargo, la adquisición se efectuó por montos menores a 3 UIT o su equivalencia a S/. 11, 550.00 en cuatro adquisiciones fraccionadas sin proceso de selección, cuando por las características de la compra correspondía a un proceso de menor cuantía, que pudo ser factible de programarse en una contratación unitaria, siendo que la Jefatura de Logística con la Jefatura de Adquisiciones suscribieron las mencionadas órdenes sin considerar esta situación.

Asimismo, indica que las cuatro contrataciones fueron con los proveedores Eduardo Ricopa Molina por el monto de S/.13,347.00 (2 ordenes) y Jossep Flavio Trujillo Lugo (2 órdenes) por la suma de S/. 13,897.00, lo cual, como puede apreciarse, que incluso las dos contrataciones a cada proveedor, merecían la ejecución de un proceso de selección bajo los parámetros de la Ley de Contrataciones del Estado.

Añade además que la Unidad de Logística elaboró la relación de los procesos programados en el PAC 2015, registrando 49 procesos, de los cuales se ejecutaron 24, identificándose 8 modificaciones al PAC, en donde no se consideró el servicio de impresiones.

Tales hechos, de acuerdo a lo señalado por el OCI del IGSS, ha soslayado el artículo 19° y 20° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, restringiendo además la participación de potenciales postores que existen en el mercado con la posibilidad de obtener mejores condiciones en la adquisición.

b) **"Presunto acto de nepotismo del Director Ejecutivo del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz y emisión irregular de resolución directoral de encargatura de parte de Director Adjunto"**

El OCI del IGSS señala que, encontrándose en el cargo el Director Ejecutivo Ricardo Torres Vásquez, mediante Resolución N° 242-07/2014-HCLLH/SA del 14 de julio del 2014, el MC Pedro Pablo Pittar Arias, Director Adjunto del HCLLH, encargó la Jefatura de la

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 143-04/2017-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ - DIRECCIÓN EJECUTIVA

MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ - DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

MINISTERIO DE SALUD - HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ - ASESORÍA LEGAL

Unidad de Seguros al médico especialista nombrado Jorge Fernando Ruiz Torres, a pesar de encontrarse laborando en el hospital el MC Ricardo Torres Vásquez, conforme se aprecia del Reporte de Asistencia del mencionado profesional del mes de julio del 2014 a las 08:04 horas y salida a las 16:39 horas.

Asimismo, de acuerdo a las Actas de Nacimiento N° 85, 954 y 1850 expedidas por la Municipalidad Provincial de Mariscal Cáceres- Juanjui, el OCI del IGSS indica que el MC Ricardo Torres Vásquez es tío del señor Jorge Fernando Ruiz Torres, existiendo entre ambos médicos un vínculo familiar del tercer grado de consanguinidad.

En función a ello, señala que el MC Ricardo Torres Vásquez, Director del Hospital, permitió/asintió/ consintió en el cargo de funciones al médico Jorge Fernando como Jefe de la Unidad de Seguros, ya que no efectuó observación alguna a la Resolución emitida por el Director Adjunto, no obstante encontrarse presente en las instalaciones del Hospital el día de expedición de la mencionada resolución, ni en fecha posterior.

Por otro lado, indica que el Director Adjunto Pedro Pablo Pittar Arias, no contaba con las facultades para emitir este tipo de resolución al encontrarse presente el titular del hospital, y solo le asistía esta facultad en ausencia del Director Ejecutivo, como lo dispone el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA del 08 de junio del 2010, así como el MOF, aprobado por Resolución Ministerial N° 603-2006/MINSA del 28 de junio del 2006 actualizada el 27 de setiembre del 2010, que contiene las atribuciones del cargo de Director Adjunto que son similares, entre otros, al ROF.

Tales hechos, de acuerdo a lo señalado por el OCI del IGSS, ha soslayado el artículo 2° y 3° del Reglamento de la Ley que establece prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Publico, en casos de parentesco, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA y numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado por Resolución Ministerial N° 603-

2006/MINSA, restringiendo el acceso en condiciones de igualdad a los profesionales que aspiran a un puesto jefatural dentro del hospital, favoreciendo a un pariente cercano y resquebrajando la asignación de funciones del personal dispuesta por la normativa interna.

De las investigaciones realizadas por la Secretaria Técnica:

Con relación a las adquisiciones del servicio de impresiones sin proceso de selección

Se solicitó al Jefe de la Unidad de Logística a través del Memorando N° 005-2017-ST-UP-HCLLH/SA del 09/02/2017, copia fedateada de la Orden de Servicios N° 0000174, Orden de Compra N° 000085, Orden de Servicios N° 0000176 y Orden de Compra N° 0000294 a que se hace referencia en el precitado informe de alerta de control con sus respectivos requerimientos del área usuaria, sin obtener respuesta hasta la fecha.

De la informacion obrante en los archivos del Area de Registro y Legajo de la Unidad de Personal, se verifico que el C.P Jorge Aurelio Torres Lazo asumió el cargo de Jefe de la Unidad de Logística del 17/07/2014 hasta el 15/03/2015.

Asimismo, en las ordenes que obran en el Apéndice N° 01 al 04 del Informe de Alerta de Control, se advirtió lo siguiente: i) El servidor C.P. Jorge Aurelio Torres Lazo, Jefe de la Unidad de Logística, suscribió la Orden de Servicios N° 0000174, la Orden de Compra N° 0000085 y la Orden de Servicios N° 0000176 ii) El servidor Sr. Marco Real Barrionuevo, Jefe de Adquisiciones, suscribió la Orden de Servicios N° 0000174, la Orden de Compra N° 000085, la Orden de Servicios N° 0000176 y la Orden de Compra N° 0000294.

Con relación al presunto acto de nepotismo del Director del Hospital y emisión irregular de resolución de encargatura del Director Adjunto

Según información obrante en los archivos del Area de Registro y Legajo de la Unidad de Personal, se verificó lo siguiente:

El Dr. Pedro Pablo Pittar Arias ejerció el cargo de Director Adjunto del HCLLH del 06 de noviembre del 2013 hasta el 03 de febrero del 2016.

Por otra parte, de la Resolución Directoral N° 242-07/2014-HCLLH/SA del 14 de julio del 2014, así como del Reporte de Control de Asistencia que obran en el Apéndice N° 08 y 09 del Informe de Alerta de Control, se verifica que el Dr. Pedro Pablo Pittar Arias en su condición de Director Adjunto del HCLLH encargó la Jefatura de la Unidad de Seguros al Dr. Jorge Fernando Ruiz Torres, cuando se encontraba laborando en el hospital el Dr. Ricardo Torres Vásquez, Director Ejecutivo en ejercicio. Es decir, encontrándose el titular de la entidad en funciones, no le correspondía al Director Adjunto emitir actos administrativos en su calidad de "Adjunto".

De los medios probatorios que sustentan la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario:

- Resoluciones Directorales N° 432-11/2013-DE-HCLLH/SA del 06/11/2013 y N° 53-02/2016-HCLLH/SA del 04/02/2016, sobre asignación y términos de funciones en el cargo de Director Adjunto del HCLLH al Dr. Pedro Pablo Pittar Arias.
- Resoluciones Directorales N° 243-07/2014-HCLLH/SA del 15/07/2014, sobre asignación de funciones en el cargo de Jefe de la Unidad de Logística al C.P Jorge Aurelio Torres Lazo.
- Memorando N° 57-01/2014-DOA-HCLLH del17/01/2014, sobre asignación de funciones del cargo de Jefe de Adquisiciones al Sr. Marco Real Barrionuevo.

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 143-04/2017-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

- Orden de Servicios N° 0000174 del 03/03/2015, que acredita la compra de 50 libros autocopiados y encuadernado con caratula a color.
- Orden de Compra N° 000085 del 03/03/2015, que acredita la compra de 10 millares de folder tipo dúplex para historias clínicas.
- Orden de Servicios N° 0000176 del 06/03/2015, que acredita la compra de 48 millares de formato único de atención.
- Plan Anual de Contrataciones 2015 y sus 08 modificaciones, que acredita que no se ha considerado la contratación del servicio de impresiones.
- Relación de los procesos programados en el PAC 2015, que acredita los proceso programados y ejecutados en el ejercicio 2015.
- Reporte de Asistencia del Dr. Ricardo Torres Vásquez, que acredita su ingreso y salida del centro de trabajo el día 14 de julio del 2014.

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, de los hechos expuestos y documentación probatoria antes descrita, se tiene que los presuntos infractores habrían vulnerado la siguiente normativa:

C.P Jorge Aurelio Torres Lazo, Jefe de la Unidad de Logística del HCLLH del 17/07/2014 hasta el 15/03/2015, por haber autorizado adquisiciones directas sin proceso de selección para la contratación del servicio de impresiones, al suscribir la Orden de Servicio N° 0000174, por el monto de S/.1,875.00; Orden de Compra N° 000085, por el monto de S/.10,797.00 y Orden de Servicio N° 0000176, por el monto de S/. 11,472.00, habría vulnerado los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, así como incumplido sus funciones generales señaladas en el inciso a) y g) del artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del HCLLH, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y funciones específicas señaladas en los numerales 4.2, 4.7, 4.9 y 4.19 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del HCLLH, aprobada por Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, configurando de esta manera presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Sr. Marcos Real Barrionuevo, Jefe de Adquisiciones del HCLLH del 20/01/2014 hasta 31/12/2015, por haber autorizado adquisiciones directas sin proceso de selección para la contratación del servicio de impresiones, al suscribir la Orden de Servicio N° 0000174, por el monto de S/.1,875.00; la Orden de Compra N° 000085, por el monto de S/.10,797.00, la Orden de Servicio N° 0000176, por el monto de S/. 11,472.00; y la Orden de Compra N° 0000294, por el monto de S/. 3,100.00, habría vulnerado los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, así como incumplido sus funciones específicas establecidas en los numerales 4.1, 4.3, 4.8 y 4.13 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del HCLLH, aprobada por Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, configurando de esta manera presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones.

Dr. Pedro Pablo Pittar Arias, Director Adjunto del HCLLH del 06/11/2013 hasta el 03/02/2016, por haber emitido durante su gestión la Resolución Directoral N° 242-07/2014-HCLLH/SA de fecha 14 de julio del 2014, sin estar habilitado para dicho acto, ya que se encontraba en pleno ejercicio de funciones el Director Ejecutivo, por lo que habría transgredido el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del HCLLH, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y numeral 3 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del HCLLH, aprobado por Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA, configurando de esta manera presunta falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Estado, por negligencia en el desempeño de sus funciones.

FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES PARA INICIO DEL PAD

Sobre la adquisición del servicio de impresiones sin proceso de selección

El artículo 19° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sobre los tipos de proceso de selección, establece que son procesos de selección: Licitación Pública, Concurso Publico, Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía. En cuanto a este último proceso precisa que: *"La Adjudicación de Menor Cuantía, se convoca para: a) La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda. (…) Para la determinación del proceso de selección se considerará el objeto principal de la contratación y el valor referencial establecido por la Entidad para la contratación prevista."*

Asimismo, el artículo 20° del referido Decreto Supremo, concordante con el primer párrafo del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, sobre la prohibición de fraccionamiento, señala que: *"La contratación de bienes o servicios de carácter permanente, cuya provisión se requiera de manera continua o periódica se realizará por periodos no menores a un (1) año. No se considerará fraccionamiento cuando: 1. Estando acreditada la necesidad en la etapa de planificación, la Entidad restringió la cantidad a contratar por no disponer a dicha fecha la disponibilidad presupuestal correspondiente, situación que varía durante la ejecución del Plan Anual de Contrataciones al contarse con mayores créditos presupuestarios no previstos, provenientes de, entre otros, transferencias de partidas, créditos suplementarios y recursos públicos captados o percibidos directamente por la Entidad. 2. Con posterioridad a la aprobación del Plan Anual de Contrataciones, surja una necesidad extraordinaria e imprevisible adicional a la programada, siempre que la contratación programada cuente con Expediente de Contratación aprobado, debiendo atenderse la nueva necesidad a través de una contratación independiente. 3. Se contrate con el mismo proveedor como consecuencia de procesos de selección con objetos contractuales distintos o en el caso*

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 143-04/2017-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

que concurran procesos de selección con contratos complementarios, exoneraciones o con procesos bajo regímenes especiales (...).”

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado prohíbe que se divida la contratación de un mismo bien, servicio u obra para efectuar contrataciones mediante varios procesos menores en lugar de uno mayor o evadir la aplicación de la Ley dando lugar a contrataciones iguales o menores a tres Unidades Impositivas Tributarias (3 UIT). Por tanto, es responsabilidad de la Entidad determinar *(ya sea en la programación inicial con la aprobación del PAC o con posterioridad a la aprobación de dicho plan)* si los objetos de contratación resultan esencialmente similares de acuerdo a sus particularidades y, por tanto, deben ser convocados como un único proceso de selección a efectos de evitar un fraccionamiento, o si, por el contrario, existen elementos distintivos que hagan singular el objeto de cada contratación, a efectos de programarlos y contratarlos en procesos de selección independientes.

En el presente caso, según información que obra en el Apéndice N° 01 al 04 del Informe de Alerta de Control, se aprecia que el C.P. Jorge Aurelio Torres Lazo, Jefe de la Unidad de Logística, y el Sr. Marco Real Barrionuevo, Jefe de Adquisiciones, bajo la modalidad de compras directas autorizaron la contratación del servicio de impresiones en general en la elaboración de 50 libros autocopiado y encuadernado con caratula a color a través de la Orden de Servicios N° 0000174 del 03/03/2015, por el monto de S/.1, 875.00; la adquisición de 10 millares de folder tipo dúplex para historias clínicas mediante la Orden de Compra N° 0000085 del 03/03/2015, por el monto de S/.10,797.00; y la adquisición de 48 millares de formato único de atención con la Orden de Servicios N° 0000176 del 06/03/2015, por el monto de S/. 11,472.00. Por su parte, el referido Jefe de Adquisiciones autorizó además la adquisición de 5 millares de formato de anestesiología y de recuperación mediante la Orden de Compra N° 0000294 del 13/05/2015, por el monto de S/.3,100.00.

Asimismo, que en el Plan Anual de Contrataciones 2015 del HCLLH y su modificaciones que obran el Apéndice N° 06 del Informe de Alerta de Control, no se consideró el servicio de impresiones.

Tales adquisiciones, de acuerdo a lo señalado por el Órgano de Control Institucional del IGSS, correspondían a un mismo objeto que son las impresiones y que por los montos de la compra correspondía a un proceso de selección de menor cuantía, que pudo ser factible de programarse en una contratación unitaria, sin embargo, la adquisición se efectuó por montos menores a 3 UIT o su equivalencia a S/. 11, 550.00 en adquisiciones fraccionadas sin proceso de selección; lo cual evidenciaría la presunta responsabilidad del C.P. Jorge Aurelio Torres Lazo, Jefe de la Unidad de Logística, y el Sr. Marco Real Barrionuevo, Jefe de Adquisiciones, por inobservancia de lo dispuesto en los artículos 19° y 20° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

Es preciso indicar además que el artículo 17° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz[1], establece como funciones generales de la Unidad de Logística: " *a) Programar y ejecutar el abastecimiento de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras (…) para la operatividad del Hospital y el cumplimiento de las funciones y metas establecidas",* así como "*g) Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, la prestación de servicios y el equipamiento e infraestructura".* Por su parte, el Manual de Organización y Funciones (MOF) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz[2], establece como funciones específicas del Jefe de la Unidad de Logística: *"4.2 Dirigir la ejecución del sistema administrativo de logística, en concordancia con la normatividad vigente", "4.7 Cumplir con la normatividad técnica y legal en el abastecimiento de bienes, prestación de servicios, equipamiento e infraestructura y proponer la formalización de métodos y procedimientos necesarios", "4.9 Programar, prever (…) los niveles de existencia y disponibilidad de los bienes requeridos para el logro de las metas y objetivos asistenciales del hospital" y "4.19 Cumplir y hacer cumplir (…) las normas y reglamentos de la institución".*

Asimismo, el referido manual establece como funciones específicas del Jefe de Adquisiciones: *"4.1 Planificar, dirigir, supervisar y controlar la ejecución de actividades del Sub Proceso de Adquisición y Contratación, para lograr los objetivos de la Unidad en cuanto a la adquisición de bienes y contratación de servicios", "4.3 Revisar, Supervisar y controlar la formulación de Órdenes de Compra, Órdenes de Servicio, Cuadros Comparativos, Actas de Otorgamiento de la Buena Pro", "4.8 Dar cumplimiento a la normatividad vigente, en cuanto a los procesos técnicos del Sub Proceso de Adquisición y Contratación" y "4.13 Cumplir y hacer cumplir (…) las normas y reglamentos de la institución".*

Sobre la emisión irregular de Resolución Directoral de encargatura del Director Adjunto:

El Director Adjunto del HCLLH, Dr. Pedro Pablo Pittar Arias, a la fecha de la emisión de la Resolución Directoral N° 242-07/2014-HCLLH/SA, 14 de julio del 2014, no contaba con facultades para emitir dicho acto, por encontrarse presente en la entidad el Director Ejecutivo del HCLLH, Dr. Ricardo Torres Vásquez, según Reporte de Control de Asistencia que obra en el Apéndice N° 09 del Informe de Alerta de Control, asistiéndole dicha facultad solo en ausencia del citado Director Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del HCLLH, aprobado por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y numeral 3 del Manual de Organización y Funciones (MOF) del HCLLH, aprobado por Resolución Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA; lo cual evidencia su presunta responsabilidad por incumplimiento de dicha normativa.

[1] Aprobada por Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA

[2] Aprobada por Resolucion Directoral N° 514-11/2012-DE-HCLLH/SA

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

Nº 143-04/2017-HCLLH/SA

República del Perú

Resolución Directoral

LA POSIBLE SANCION A LA FALTA COMETIDA

Que, en el caso del C.P Jorge Aurelio Torres Lazo, ex -Jefe de la Unidad de Logística, y el Sr. Marco Real Barrionuevo, ex Jefe de Adquisiciones, se estima que la probable sanción a imponerse sería la suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ya que los hechos imputados a los mencionados servidores ocurrieron en el mes de marzo del 2015, por lo que deben procesarse conforme a las reglas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, según Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR/GPGSC, que aprueba la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la misma que en su numeral 6.3 establece que los procedimientos administrativos disciplinarios (PAD) instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en el caso del Dr. Pedro Pablo Pittar Arias, ex – Director Adjunto del HCLLH, se estima que la probable sanción a imponerse sería la suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 26° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico, ya que los hechos imputados al mencionado servidor ocurrieron el 14 de julio del 2014 (antes del 14 de septiembre del 2014), por lo que, en aplicación del numeral 6.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGS, deben procesarse conforme las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos, esto es, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico.

Que, de acuerdo con el numeral 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y teniendo en cuenta que los presuntos infractores Dr. Pedro Pablo Pittar Arias, C.P Jorge Aurelio Torres Lazo y Marco Real Barrionuevo pertenecen a distintas unidades orgánicas y niveles jerárquicos; corresponde a la Dirección Ejecutiva del HCLLH, como titular de la entidad

y autoridad de mayor nivel jerárquico, ser el órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 463-2010-MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- INSTAURAR procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores Pedro Pablo Pittar Arias, ex Director Adjunto del HCLLH; Jorge Aurelio Torres Lazo, ex Jefe de la Unidad de Logística; y Sr. Marco Real Barrionuevo, ex Jefe de Adquisiciones de la Unidad de Logística; por las razones expuestas en los fundamentos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- OTORGAR a los servidores Pedro Pablo Pittar Arias, ex Director Adjunto del HCLLH; Jorge Aurelio Torres Lazo, ex Jefe de la Unidad de Logística; y Sr. Marco Real Barrionuevo, ex Jefe de Adquisiciones de la Unidad de Logística; el plazo de cinco (05) días hábiles para que formulen sus descargos por escrito ante esta Dirección Ejecutiva, en su condición de Órgano Instructor; plazo que se computará a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, pudiendo ser prorrogado a solicitud de los referidos servidores, conforme a lo dispuesto en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO 3º.- NOTIFICAR la presente resolución y los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Pedro Pablo Pittar Arias, ex Director Adjunto del HCLLH; Jorge Aurelio Torres Lazo, ex Jefe de la Unidad de Logística; y Sr. Marco Real Barrionuevo, ex Jefe de Adquisiciones del HCLLH. Asimismo, se les comunica que gozan de los derechos y están sometidos a los impedimentos contemplados en el artículo 96º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD | IGSS | HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ

Dr. Javier Tsukazan Kobashikawa
C.M.P. 21626
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

JTK
C/c:
Interesados
Archivo